



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 1.002

FUERON SUPRIMIDAS LAS CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES  
DESTINADAS AL REGIMEN NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, sancionó la Ley N° 22.293, por la cual se suprimen las contribuciones a cargo de los empleadores destinadas al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, correspondientes a las remuneraciones que se devanguen a partir del 1° de octubre de 1.980.

Los considerandos de la nueva norma legal y su parte resolutive, expresan:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de elevar un proyecto de ley mediante el cual se ponen en ejecución las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, anunciadas por el Ministerio de Economía el día 10 de julio ppdo., en relación a las contribuciones que realizan los empleadores para el régimen nacional de jubilaciones y pensiones (Ley N° 18.037) y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley N° 21.581).

De acuerdo al anuncio mencionado, se ha decidido eximir a los empleadores del pago de las contribuciones que dispone la ley con los fines indicados, y sustituirlas por una financiación equivalente proveniente del impuesto. Para ello se ha tenido en cuenta la necesidad de modificar la incidencia de tales cargas, trasladándolas a la totalidad de la población, lo cual será posible mediante la generalización y modificación de tasas del Impuesto al Valor Agregado, medida ésta que se propone en otro proyecto de ley.

A través de tales modificaciones, se espera lograr una importante disminución de costos para las

///

empresas, mejorará su competitividad; y al mismo tiempo se eli  
minará un impedimento para la contratación de mano de obra en  
relación de dependencia, posibilitando así el mantenimiento del  
nivel de plena ocupación.

Por el adjunto proyecto, se propone  
un procedimiento para implementar estas medidas mediante el cual,  
a la par de hacerlas efectivas rápidamente, se crean las condi-  
ciones para asegurar la financiación del régimen nacional de  
jubilaciones y pensiones y el Fondo Nacional de la Vivienda.

En consecuencia, se propone, por  
una parte, derogar la contribución patronal jubilatoria, a  
partir del 1° de octubre de 1980.

Por otra parte, se establece un  
sistema por el cual el régimen de previsión recibirá fondos  
en proporción a los que se recauden a través de la percepción  
de los aportes personales jubilatorios. Dicha proporción será  
elevada a partir del momento en que se verifique la generali-  
zación y modificación de tasas del Impuesto al Valor Agregado  
ya que, en ese mismo momento, se eliminará la contribución pa-  
tronal sobre remuneraciones destinadas al F.O.N.A.V.I.

En el proyecto adjunto se esta-  
blecen los mecanismos mediante los cuales podrán hacerse efec-  
tivas las nuevas disposiciones. A través de ellos se ha procu-  
rado brindar automaticidad y rapidez para la disposición de  
fondos por parte del sistema de Seguridad Social y el F.O.N.A.  
V.I.

Dicho mecanismo operará a través  
del Banco de la Nación Argentina, el que acreditará los fon-  
dos tomándolos de los recursos provenientes del producido de  
los impuestos incluidos en el régimen de Coparticipación Fede-  
ral, estableciéndose que en la medida que los mismos sean in-  
suficientes, lo hará debitando las cuentas de la Tesorería Ge-  
neral de la Nación.

También se prevé la adecuación  
de ese régimen de Coparticipación Federal a las normas de ca-  
rácter financiero que se contemplan en el proyecto adjunto; es-  
tableciéndose, asimismo, el procedimiento que se estima neces-  
ario para que las provincias puedan manifestar su adhesión, sin

///

que dependa de ésta última la vigencia de las normas contenidas en el proyecto adjunto.

La sanción de este proyecto complementado con el de generalización del Impuesto al Valor Agregado y modificación de sus tasas, provocará un cambio de importancia en el esquema impositivo de nuestro país, y tendrá gran influencia en el reordenamiento que este Gobierno ha encarado hacia un mejoramiento de la conducta impositiva y previsional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Suprimense las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas por el artículo 8° de la Ley N°18.037 (t.o. 1976), correspondientes a las remuneraciones que se devenguen a partir del 1° de octubre de 1980.

ARTICULO 2°.- La fuente de financiación que se suprime por el artículo anterior queda sustituida por otra, equivalente al CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 09/100 POR CIENTO (139,09%) de lo recaudado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en cada mes, incluida la variación de libramientos impagos correspondientes a aportes personales jubilatorios a cargo de la Tesorería, y con exclusión de lo ingresado en concepto de aportes de los trabajadores autónomos, de los aportes previstos por el artículo 8°, inciso d) de la Ley N°19.032, y de las transferencias establecidas por el Acta aprobada por Decreto 338/74, ratificado por Ley N°21.451.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social comunicará al Banco de la Nación Argentina, antes del día CINCO (5) de cada mes, el importe estimado correspondiente a ese mes de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Dicha estimación la efectuará sobre la base de la recaudación efectiva del mes inmediatamente anterior.

Para efectuar la comunicación correspondiente al primer mes de vigencia de la presente ley, la Secretaría de Estado de Seguridad Social estimará el monto de las contribuciones a cargo de los empleadores recaudadas durante el mes anterior, y las deducirá de la base de cálculo.

///

En los meses de enero y julio, la estimación se incrementará en un CINCuenta POR CIENTO (50%). El importe a que ascienda dicho incremento deberá deducirse de los totales a comunicar en los meses de febrero y agosto, respectivamente.

La cifra estimada de conformidad con las disposiciones precedentes se reajustará en cada mes siguiente, teniendo en cuenta la recaudación efectiva y, en su caso, la incidencia real de los aportes correspondientes al pago del haber anual complementario.

ARTICULO 4°.- A partir de noviembre de 1980 la Dirección Nacional de Recaudación Previsional queda facultada para emitir diariamente libranzas contra el Banco de la Nación Argentina, del 10 al 20 de cada mes, por el importe, que podrá acumularse, que resulte de dividir la suma estimada de conformidad con el artículo anterior, por la cantidad de días hábiles comprendidos en dicho período.

El Banco de la Nación Argentina pagará a su presentación las libranzas emitidas por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, deduciendo automáticamente su importe de la participación de la Nación en el producido total de los impuestos coparticipados antes de que la misma sea acreditada a la Tesorería General de la Nación.

En caso de que los fondos coparticipados disponibles resultaran transitoriamente insuficientes, el Banco de la Nación Argentina debitará la diferencia a las cuentas de la Tesorería General de la Nación, la que arbitrará las medidas necesarias para que dichas cuentas queden cubiertas en el día a través de los diversos mecanismos de financiamiento a su disposición, coordinando con el Banco Central de la República Argentina quien deberá adoptar las medidas para que dentro del mismo plazo quede cubierta la diferencia.

ARTICULO 5°.- A partir del mismo mes en que se ponga en vigencia la generalización y modificación de tasas del Impuesto al Valor Agregado, quedarán suprimidas las contribuciones establecidas por el artículo 3°, incisos b) y c) de la Ley N° 21.581.

A partir del mes siguiente al de la generalización del Impuesto al Valor Agregado, el porcentaje establecido en el artículo 2° se elevará al CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 82/100 POR CIENTO (186,82%), correspondiendo el CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 09/100 POR CIENTO (139,09%) al régimen nacional de previ-

sión y el CUARENTA Y SIETE CON 73/100 POR CIENTO (47,73%) al Fondo Nacional de la Vivienda, porcentaje éste último que sustituirá a la fuente de financiación que se suprime por el párrafo anterior, y que será transferido por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional al mencionado Fondo.

Asimismo, a partir del mes siguiente al de la generalización del Impuesto al Valor Agregado, los importes requeridos se debitarán del producido total de los impuestos coparticipados a que alude la Ley N° 20.221, quedando sin efecto lo dispuesto al respecto en el segundo párrafo del artículo 4° de la presente ley. En el caso de resultar insuficiente esa deducción se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del mismo artículo.

Son aplicables a esta nueva fuente de financiación, en lo pertinente, las demás disposiciones de los artículos 2° a 4° de la presente.

ARTICULO 6°.- A fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen nacional de previsión y las finalidades del Fondo Nacional de la Vivienda, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para elevar los porcentajes establecidos por los artículos 2° y 5°.

ARTICULO 7°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social modificará a partir del mes siguiente a la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en los artículos 1° y 5°, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenio de corresponsabilidad gremial, que sustituyan contribuciones de las mencionadas en los artículos citados, para adecuarlos a la supresión de dichas contribuciones.

ARTICULO 8°.- Derógase la Ley 22.187.

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 20.221 (t.o. 1979), por el siguiente:

"A partir del mes siguiente al de la generalización del Impuesto al Valor Agregado, se deducirán del monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley, los importes requeridos para el cumplimiento de la ley de supresión de aportes patronales y el remanente se distribuirá de la siguiente forma:"

ARTICULO 10.- El derecho a participar a partir de la fecha en que produzca efectos la modificación dispuesta por el artículo anterior, en el producido de los impuestos a que se refiere la Ley N° 20.221 (t.o. 1979), queda supeditado a la adhe-

sión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del de Economía.

Si transcurridos NOVENTA (90) días a partir de la fecha a que se refiere el párrafo precedente, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido -incluido los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión- ingresarán en un VEINTE POR CIENTO (20%) al Fondo de Desarrollo Regional y el saldo a Rentas Generales de la Nación. En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Las adhesiones a que se refiere el presente artículo implicarán necesariamente, para su validez, la adhesión a las disposiciones del mismo.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 1 de octubre de 1980.-

  
TOMÁS ARÍSTIDES R. BONINO  
DIRECTOR GENERAL DE PRENSA DE  
LA PRESIDENCIA DE LA NACION